



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

Documento XXIX.

En la sesión del 27 de noviembre de 1874 se discutieron los artículos faltantes del Proyecto de Ley sobre elección de senadores, incluyendo los transitorios hasta su total aprobación.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1874
Presidente del C. [Ramón G.] Guzmán.

Con el número competente de ciudadanos diputados se abrió la sesión.

Fue leída y sin discusión aprobada el acta de la anterior.

Luego se dio cuenta con las comunicaciones siguientes:

Continuó el debate del proyecto de ley relativo a la elección de senadores, y económicamente se declaró con lugar a votar el art. 7o., que dice:

“Art. 7o. Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas a sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislación de cada Estado para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.”

Se puso a discusión el artículo 8o., que dice:

“Art. 8o. La sesión en que se haga por las legislaturas la declaración de quiénes son senadores, sera destinada a este solo objeto, y del acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse a la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias; dos para que sirvan de credenciales a los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla a la diputación permanente del Congreso general, en unión de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el senador pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Joaquín María] Alcalde.

El C. Alcalde.- Es simplemente para suplicar a la comisión se digne modificar el artículo, mandando que no sean tres copias las que se saquen sino cuatro, porque dice que dos se mandarán a los senadores propietario y suplente y una a la Cámara de diputados, y si padecieran

extravío por el correo, no habrá ningún dato. Sería, por lo mismo, que una copia quedara en la legislatura que hace la declaración de quiénes son senadores.

Espero de la bondad de la Comisión tenga a bien conceder lo que le suplico.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Emeterio] Robles Gil, en pro.

El C. Robles Gil.- La comisión no ha comprendido la necesidad que indica el C. Alcalde, porque en la legislatura queda el original del acta, cuyas copias se dan, una de senador propietario y otra al suplente, la otra se manda al Congreso. De manera que la fuente de donde se sacan estas copias, queda original en la legislatura del Estado.

El C. Alcalde.- Estoy convencido.

Se declaró con lugar a votar.

Sin debate alguno fueron sucesivamente declarados con lugar a votar también los artículos que siguen:

“9. Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse a las juntas preparatorias.

“10. En el Distrito Federal, las actas de que habla el art. 3o. se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra a la diputación permanente para que dé cuenta de ella a la junta preparatoria del nuevo Congreso, y a fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5o., 6o. y 8o. de la presente ley.

“11. Sólo cuando a virtud de una elección extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso o cuando falte todavía algún período de sesiones, el acta y antecedentes se remitirán a la secretaría del mismo Congreso o a su Diputación permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

“12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado, haya de procederse a la elección extraordinaria de un senador, se obser-

varán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 10. al 35 inclusive, observándose enseguida lo que prescribe la presente.

“13. Son causas de nulidad en la elección de un senador las mismas que fija la ley para los diputados, y además, la de no tener 30 años el electo el día en que el Senado debe instalarse.”

Fue puesto a discusión el Artículo 14.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Díaz González.

El C. Díaz González.- Señor: He tomado la palabra para suplicar a los miembros de la comisión se sirvan aceptar la indicación que voy a hacer.

Los senadores son los representantes de los Estados de la Federación, y por lo mismo tienen una categoría superior a la de los ciudadanos diputados, por lo que deben ser retribuidos con un sueldo mayor, tanto más cuanto que las personas que sean nombradas senadores serán las más caracterizadas de nuestra sociedad, y bien retribuidas desempeñarán sus funciones con mayor acierto. En tal virtud, yo suplico a los miembros de la comisión se sirvan asignar a los senadores un sueldo igual al de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Justo] Mendoza.

El C. Mendoza.- La comisión dice en la parte expositiva, refiriéndose al sueldo de los senadores, las palabras que tendrá la bondad de escuchar la Cámara.

Dicen así:

“La misma consideración se tuvo presente al fijar el sueldo y viáticos, que son los mismos que disfrutan los ciudadanos diputados, porque generalmente se cree que a funciones más altas y más elevadas corresponden mayores remuneraciones. Siendo las dos Cámaras colegisladoras y con iguales funciones en la formación de las leyes, no hay razón para preferencia asignando mayor sueldo a la de senadores, tanto más cuanto que sus miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.”

He ahí por qué no se señalan a los senadores los mismos sueldos que a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

La razón es que, como recordará el C. Díaz González, la Suprema Corte, para ejercer sus funciones, y en esto llamo la atención de la Cámara, se divide en clases: hay un primer Magistrado, un segundo, un tercero, y sin embargo, no por esto se les asigna mayor sueldo a los Magistrados de más categoría. Además, la posición de senador dista mucho de la de Magistrado de la Suprema Corte: el encargo de senador es de cuatro años y el de Magistrado de seis, sin que pueda ejercer su profesión, cosa que no queda prohibido a los senadores. Sobre todo, la comisión cuidó de que no se establecieran preferencias entre los senadores y los diputados, porque si los senadores tuvieran mayores preferencias se creería que sus funciones eran más elevadas y de más importancia que las de los diputados, y esto no es cierto, porque conforme a las reformas constitucionales, la única diferencia es que tiene cuatro años de encargo. Creo que con estas indicaciones el C. Díaz González se dará por satisfecho.

En seguida se declaró con lugar a votar en estos términos:

“Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.”

Luego se pusieron a discusión, y sin ella se declararon igualmente con lugar a votar los artículos que se expresan:

TRANSITORIOS.

“Art. 1o. Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él; y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

“Art. 2o. Por esta vez también, la mesa de Diputación permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

“Art. 3o. El Senado para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará a lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue o modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia 1o. del mes de Septiembre de 1875.”

Diario de los Debates. Séptimo Congreso Constitucional de la Unión. Tomo II: Correspondiente al tercer periodo de sesiones ordinarias del año de 1874. México, Imprenta de F. Diaz de León y Santiago White, 1874, pp. 702-704.